



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00328-00

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 28 ibídem, señala: “ En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..” (Subrayado por el Despacho)

Dentro del caso sub-júdice, observa el Despacho que la presente demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad, invocando su competencia por la cuantía, vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, omitiendo el apoderado del extremo ejecutante que los títulos valores base de acción carece del lugar de su cumplimiento (Núm. 3 del artículo 28 del CGP), fulgurando lo anterior, que esta judicatura no tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias, y por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva es el Juez Civil Municipal de *Soacha – Cundinamarca*, por ser el domicilio principal de la sociedad demandada, como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, sin que se vislumbre una sucursal o agencia en esta ciudad, para que se deba asumir su conocimiento.

Así las cosas y conforme a la cláusula general de los fueros territoriales, el Despacho procederá a remitir al Juez Civil Municipal de *Soacha – Cundinamarca*, para que asuma el conocimiento del proceso, por ser el domicilio de la sociedad ejecutada.

Por último, ha de indicarse que, si el Juzgado referido no comparte la decisión aquí proferida, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por SOLDATECH SAS, contra SOLUCIONES E INTEGRALES MFR SAS, por falta de competencia por el factor territorial.

2.- REMITIR las presentes diligencias, al Juez Civil Municipal de *Soacha – Cundinamarca*, que por reparto atañe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 17 de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**